DELEGA PODER.

S. J. L. (15°)

DELEGA PODER.

S. J. L. (15°)

MARCELO CUEVAS CHACON, por la parte demandante, en autos Indemnización de perjuicios, Causa Rol Nº 874 - 2005, caratulados "CUEVAS CON GODOY" a US. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en Delegar el Poder con que actúo en esta causa en el Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don NELSON JAVIER FUENTES TATCHE, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar en estos autos conjunta o separadamente.

POR TANTO,

RUEGO A US: Se sirva tenerlo presente.

Achorisa delega padostejo 06 Ochubre 2005 / J DRING

SE RESUELVA DERECHAMENTE INCIDENT



S. J. L. (15°)



NELSON JAVIER FUENTES TATCHE, por la parte demandante, en autos Indemnización de perjuicios, Causa Rol Nº 874 - 2005, caratulados "CUEVAS CON GODOY" a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar a US. se sirva resolver derechamente el incidente de interpuesto por la demandada, negando lugar a éste, con costas.

POR TANTO,

RUEGO A US: Se sirva tenerlo presente.



्या :.भ

na el

Rol: C- 874-2005

Foja: 63 -

FOUTO Mail ... 14

NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

CAUSA ROL

: 15º Juzgado Civil de Santiago: Huérfanos 14 : C- 874-2005

CARATULADO : CUEVAS CHACON MARCE/GODOY IBAR

Santiago, jueves trece de octubre de dos mil cinco

amm. Provevendo a fs.61: Téngase presente.-

🐡 Proveyendo a fs.62: Estese a lo que se resolverá.-

VISTOS Y TENDIENDO PRESENTE:

10. Que, a fs.24 comparace el demandado populendo las siguientes exceociones: a) La exceoción de inectitud del libelo establecido en el artículo 254 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, oor cuanto la demanda en cuestión señala " S.J.L. 11de Coyhaique" y no se refiere al 150 Juzgado Civil; b) La excepción de incompetencia, por cuanto el domicilio del demandado se encuentra en Chile Chico. Región de Aysen; c) La excepción de no empecerle la demanda por cuanto ha sido demandado ecomo empresario, y como persona natural no realiza ningún tipo de transporte: d) La excepción de falta de capacidad del demandante debido a que los servicios que se contrataron a la empresa Luis Godov e Hijos, fue contratado por la Birección General de Carbineros. -

· 22:- Que, a fs.54 se confiere traslado.-

30:- Que, la parte demandante no evacuó el conferido.-POUR

40.- Que, a fs.56 se recibió la excención a prueba por el término legal.-

50.- Que, el libelo es inepto en sí, cuando omitiéndose alguno de los requisitos del artículo 254 del Código53de Procedimiento Civil, se torna vago, confuso e ininteligible en transcription de la confusión términos tales que imposibilten su comprensión e impidan la los demandados a plantear sus defensas.-

60.- Que, atento la lectura del libelo cuestionado, concluye que el mismo es suficientemente claro y permité e adecuada comprensión, no restandole dichos méritos al consigna en el libelo de demanda "Coyhaigue", razón por la cual s rechazará dicha excepción.-

鱼红红红

SE KESV

:: A :: 1,1; i

alati Bara da

199

Rol.: C- 874-2005

Foja: 64 - W

70.- Que, en cuanto a la excepción de incompetencia. demandado funda ésta, en que tendría su domicilio en Chile Chico Región de Aysen, por lo que sería competente para conocer la 01303 demanda los juzgados de Santiago.-再进门村县附门区户

80.- Que, consta de los documentos aparejados a la demanda especialmente de la declaración policial del demandado Luis Godo Gutierrez, rolante a fs.41, que el mismo expone que la sociedad que representa tiene oficina en la Ciudad de Chile Chico y en Santiago en calle Leonor de la Corte № 5741.-

90.- Que, prescribe el artículo 140 del Código Orgánico de Tribunales, que si el demandado tuviere su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el Juez de cualquiera de ellos.-

A mayor abundamiento, consta a fs.50, que la notificación de demanda se realizó personalmente al demandado en el domicilio de calle Leonor de la Corte Nº 5741, Comuna de Quinta Normal.-

100.- Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el parrafo segundo del título I. del Libro Primero del Código Civil. se colige inequivocamente que las personas oueden tener más de domicilio civil.

112.- Que, la documentación acompañada a fs.57, en nac alteran lo que se decidirá.-

precedentemente. 129.- Bue, atendido lo expresado desestimará igualmente la exceoción en comento.-

139.- Que, en cuanto a las excepciones de no empecerje demanda al demandado y la de falta de capacidad del demandante por no haber sido el actor con quién se suscribió el contrato de transporte v atendido lo disquesto en el artículo 303 del Codigo de Procedimiento Civil v por no constituir dichas alegacion excepciones de caracter dilatorio, se desestimaran, según dirá.-

Por estas consideraciones y lo disquesto en los artículos 144, 171 y 303 y siguientes del C.P.C, se rechaza, sin costas las excepciones dilatorias Adducidas/en lo principal de fs.53.

Rija con esta fecha / plazo opra contrestar la demanda.-

JUST TITULAR DE ESTE DECIMODUINTO JUZGADO GIVI

JUZGADO CAUSA RO A JUTARACI

Cr. J., Dr.

cesil camer

् च 🖫

- 151

. 3 100年1106年 roll die gena Caval. ani Edvici to different ការ៉ា មានសេញសាស portrasioned supplier CORPORATION 0.0060637 e retri tech

the section of the

1 million 3

ता अध्य है इस्टार्टर

不知其他的自己的

carnerii. Da rakagan sad o in Edward State to alternative.

4.3 esga Emilyette dur attoritie Es i # 5.25 P 1500

Rol: C- 874-2005

Foja: 65 - Mario

EN SANTIAGO, a jueves trece de ortubre de dos mil cinco. notificó por el Estado Diario la resplución precedente.

demende .98 deisenee enediene enedienee

សន្សាវក្សន

demandad Region

, C (*

o, pe twoments security security

iste in Permession in section In 2015 de la confesion

ing p Schooling me Segret process og fri processe

日本 1985年1 1985年1月2日

ights and a second of the

Opportunities

Frank Constitution

Constitution and Constitution

And Constitution

Co

1962年 - 277年 - 3年8月 1987年中 - 317年

 $r \in \mathcal{H}$

79**39** - Offid (1964) Contesta demanda

S. J. L. Civil (15)

pesente neis

Patricio Miranda Hidalgo, abogado, por la parte demandada en los autos caratulados "CUEVAS con GODOY", Rol Nº 874-2005, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en contestar la demanda de autos, señalando que ésta debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Consideraciones de hecho:

En el mes de Febrero de 2003, la Dirección de Carabineros de Chile, encargó a la empresa Luis Godoy e Hijos Ltda., cuyo nombre de fantasía es La Selecta, el transporte del menaje de casa y autos de un grupo de funcionarios, entre los cuales se encontraba los enseres y automóvil del Cabo 1º, don César Mondaca Saavedra, el demandante de autos, desde Santiago a Chile Chico, traslado que se facturó a dicha Dirección el 14 de Febrero de 2003, efectuándose el traslado el mes de marzo de ese mismo año. El día 25 de marzo de 2003, aproximadamente a las 17:00 horas, el Cabo 1º Cesar Mondaca, concurrió a las bodegas de la empresa La Selecta, ubicadas en calle Bernardo O'Higgins Nº 260, de la localidad de Chile Chico, con la finalidad de retirar el vehículo de su propiedad marca Chevrolet modelo Chevette, año 1980 color azul patente GR-5399, que fuera transportado desde la ciudad de Santiago, tal como lo solicitó el mandante o cargador, la Dirección General de Carabineros de Chile. El demandante de autos en esa oportunidad trató de hacer partir el auto sin lograrlo, motivo por el cual se acercó al hijo de mi representado para solicitarle un destornillador para sacar el filtro de aire al auto y echarle bencina directo al carburador para que partiera, ya que según señaló, los autos que pasan mucho tiempo sin funcionar se les seca el carburador por lo cual no parten, el hijo del demandado le prestó el destornillador y el demandante de autos comenzó a manipular el motor del auto hasta que una medio hora después logró hacerlo partir, devolviendo el destornillador y marchándose de / / la bodega, sin haber efectuado ningún reclamo. De acuerdo a lo que el demandante de autos señala en su demanda desde aproximadamente las 17:30 horas hasta las 20:15 horas, anduvo en el auto, tiempo en que el demandado ignora que arreglos puede haber hecho al vehículo y en que caminos anduvo, ya que en Chile Chico en esa época habían aproximadamente 5 a 6 calles pavimentadas y cualquiera que conozca la región sabrá y podrá confirmar que los caminos no se encuentran hechos para autos frágiles sino para vehículos robustos y firmes, de hecho automóviles en Chile Chico prácticamente no hay ya que todos saben que no duran en esas condiciones de terreno, más aun un auto antiguo como el del demandante con 23 años de uso y una mantención que a nadie le consta, fácilmente se puede haber soltado un cable que haya provocado un corto circuito o la intervención al carburador hecha por el demandado no fue acertada dejando alguna pérdida de gasolina que provocó el incendio.

Por otra parte, de ser efectivo lo señalado por el demandante en su demanda en cuanto a que habría habido intervención de terceros en el motor del auto y esa haber sido el motivo del incendio de dicho vehículo, debió en el

momento de detectar dicha intervención haber hecho un reclamo formal y haber solicitado la reparación del vehículo y no haber asumido por su propia mano dicha reparación, reclamo que nunca efectuó ni personal, ni por intermedio de la Dirección de Carabineros que fue quien contrató el servicio de transporte.

Respecto a los daños en una lavadora y una centrífuga, estos nunca han sido reclamado ni hechos saber a La Selecta, por el demandante o por quien encargó el flete, la Dirección General de Carabineros, tomando recién conocimiento de dichos hechos dos años después al notificarse la demanda.

Consideraciones de derecho:

En cuanto a la capacidad del demandante, debe señalarse que este carece de ella por cuanto el es un tercero no ligado al contrato de transporte, ya que quien encargó el transporte de sus enseres y vehículo fue la Dirección General de Carabineros y no él, por tanto es dicho organismo policial quien debe reclamar y demandar si fuese procedente, reclamando el demandante de autos a dicha Dirección los daños sufridos por el transporte efectuado. Además, de acuerdo con lo establecido en los artículos 184, 185 y 186 del Código de Comercio, el porteador no es responsable por las mercaderías que se transportan, éstas se transportan a riesgo y ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas.

En relación con el demandado de autos, éste en su calidad de persona natural, calidad en la que ha sido demandado, no ha efectuado ningún servicio de transporte, por dicho motivo no le empece la demanda, ya que el inciso 2º del artículo 2053 del Código Civil, "La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados".

En cuanto a las cantidades demandadas, éstas no se ajustan a ninguna realidad ya que el valor de un auto de esa antigüedad no supera los \$400.000, por lo que no es lógico pensar en cobrar la suma \$4.500.000, por concepto de indemnizaciones de perjuicios, ya que ejercer la facultad de demandar por ese motivo no implica que se deba tratar de lucrar con ello.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por contestada la demanda de autos rechazándola en todas su partes por las consideraciones de hecho y derecho señaladas en el cuerpo del escrito, con expresa condenación en costas.

ILE.

-Rol: C- 874-2005

Foja: 68 -

sesenta y

ocho.-

FOLIO : 16 NOMENCLATURA(S): (00000012)

JUZGADO

: 15º Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411 : C- 874-2005

CAUSA ROL

CARATULADO

: CUEVAS CHACON MARCE/GODOY IBAR

Santiago, martes veinticinco de octubre de dos mil cinco

amm. Téngase por contestada la demayda

EN SANTIAGO, a martes veinvicinco de octubre de dos mil cinco, se notificó por el Estado Diario la resplución precedente.

19.DIC 2005
BECRETARIA : MEZON
SANTIAGO

SE DE CURSO PROGRESIVO A LOS AUTOS.

S. J. L. (15°)

NELSON JAVIER FUENTES TATCHE, abogado, por la demandante en los autos sobre Indemnización de perjuicios, caratulados "CUEVAS con GODOY", Causa Rol 874 - 2005, a US., respetuosamente digo:

Que, atendido a que se ha contestado la demanda por parte de la demandada, vengo en solicitar a US., se de curso progresivo a los autos, para efectos de proceder la replicar mi parte.

POR TANTO,

Sírvase SS., acceder a lo solicitado.

1

Sol: C- 874-2005

Foja: 70 -

setenta.-

19 FOLIO

NOMENCLATURA(S): (00000020)

JUZGADO

: 152 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411 : C- 874-2005

CAUSA ROL

CARATULADO

: CUEVAS CHACON MARCE/GODBY IBAR

Santiago, miercoles veintiuno de diciembre de dos mil cinco

amm. Dando curso progresivo a los autos, vengan las partes a comparendo de conciliación, a la audiencia del ouinto día hábil después de practicada la última notificación a las partes o, al siguiente hábil si el señalado recavere Sábago, a las 09,30 horas.

Notifiquese por cédula a las partes

EN SANTIAGO, a miercoles veintiume de diciembre de dos mil cinco, se notificó por el Estado Biario da resolución precedente.

Retento

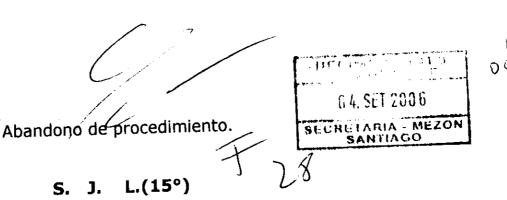
En Santiago, a diecinueve de Abril del año dos mil seis, siendo las 13,30 horas, en calle Huérfanos Nro.1117, Of.1109, Santiago, notifiqué a don PATRICIO MIRANDA HIDALGO, la solicitud de fs.69, y resolución de fs.70, por cédula, cuyas copias le deje con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó.

#III

En Santiago, a diecinueve de Abril del año dos mil seis, siendo las 16,40 horas, en mi oficina de calle Rosa Rodriguez Nro.1343, Santiago, notifiqué personalmente a don NELSON JAVIER FUENTES TATCHE, la resolución de fs.70. Le di copia y no firmó.

yb_{icial}

JUDICIAL



ATRICIO MIRANDA HIDALGO, abogado, por el demandado, en los utos caratulados "CUEVAS CON GODOY", ROL Nº 874-2005, a US.

ue conforme a lo dispuesto en el art. 152 del C. de P. Civil, vengo en olicitar se declare abandonado este procedimiento, pues según se uede constatar mediante un simple examen de estos autos, el actor no a realizado gestión alguna en el juicio; y mi parte tampoco ha realizado estión alguna, antes de esta solicitud, por lo que se cumplen lenamente los requisitos legales para que US. se pronuncie en ese entido.

ues bien, consta en autos que a esta fecha han transcurrido más de cho meses, desde que la parte demanda cesó en la prosecución de este uicio, debiendo subrayar que durante todo este lapso no existió ninguna esolución ni gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

De este modo, considerando que ha transcurrido más ocho meses desde a última gestión realizadas para dar curso progresivo a los autos, el blazo de inactividad que se requiere para declarar el abandono solicitado, que es de seis meses, se encuentra cumplido en exceso.

Por lo anteriormente expuesto, procede se declare el abandono del procedimiento.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil,

A US. SOLICITO, se sirva tener por formulado incidente de abandono del procedimiento; y acogerlo, con costas.

Poder Judicial CHILE

₹01 : 5- E74-E00E

Eoga≰ 81 -

ochenta V

write ...

FOLIO

NOMENCLATURA(5): ** NO HAY **

: 159 Jorgado Civil de Santiago: muérianos **141**1 : C- 874-2005

CAUSA ROL

CARATULADO

: CUEVAS CHACON MARCE/GODDY TRAF

Santiago, mierroles seis de sentiembre de dos mil seis

amm. Traslado.-

Notificuese our cequia.

i mil seus, EN CARTIAGO: a atennolar sale de sentimo se mobified one el Parado Branin la resolució

15° JDO.CIVIL DE STGO. ROL N°874-2005 CUEVAS con GODOY ORDINARIO FOJAS 82 OCHENTA Y DOS.

En Santiago, a veinticinco de Septiembre de dos mil seis, siendo las 16:45 horas, en su domicilio de calle AVENIDA BULNES N° 80. TERCER PISO. OFICINA N° 34. SANTIAGO. notifiqué por cédula a don(ña)RICARDO AGLIATI CARAM, la solicitud de abandono de procedimiento de fojas 80 y resolución de fojas 81 cuya(s) copia(s) íntegra(s) le dejé con una persona adulta de ese domicilio, quien dijo llamarse Juan Carlos Corona y no

DRES.25.000.-

firmar.-

NUERFANOS 1373 OF. 309 STGO. EONO: 697 0652 **DELEGA PODER**

S/exp

26. MAY 2006

SECRETARIA - MEZON
SANTIAGO

S.J.L.(15°)

MARCELO CUEVAS CHACON, por el

demandante en autos sobre indemnización de perjuicios caratulados "CUEVAS con GODOY", Rol N° 874-05, a S.S. respetuosamente digo:

Que, vengo en delegar el poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don RICARDO AGLIATI CARAM, patente al día, de mi mismo domicilio, con quién podré actuar en forma conjunta o separada.

POR TANTO,

RUEGO A S.S.: tenerlo presente.

Just =

Stor 76. Pooler -Stor 76. pago-2006 Fol 30 -

26. SET 2006

SECRETARIA - MEZON SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Evacua Traslado; PRIMER OTROSI: Solicitud que indica.

o de

S.J.L. (15°)

RICARDO AGLIATI CARAM, por el demandante en autos sobre indemnización de perjuicios caratulados "CUEVAS con GODOY", Rol N° 874-2005, a S.S. respetuosamente digo:

Encotrándome dentro de plazo, evacúo en tiempo y forma el traslado otorgado en dicha resolución, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

Con fecha 4 de Septiembre de 2006 nuestra distinguida contraparte efectuó presentación solicitando se declarara abandonado el procedimiento por no haberse efectuado gestión alguna, por ninguna de las partes, en el juicio por más de ocho meses, lo que según la contraria configuraría el abandono del procedimiento regulado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar resulta indispensable aclarar algunos conceptos que al parecer el demandado confunde u olvida en su presentación, al efecto las normas que regulan el abandono de procedimiento, esto es el artículo 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer los requisitos para declarar abandonado el procedimiento, señala que los principales son: a) que hayan transcurrido seis meses, contados desde la fecha de la última resolución y b) que esta resolución recaiga en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Al efecto es importante en primer lugar señalar que la contraria habla en su presentación de gestión útil, esta expresión se entiende tanto por la totalidad de nuestra jurisprudencia como por nuestra doctrina como cualquier presentación que tenga por objeto dar curso progresivo a los autos.

De conformidad a lo expuesto precedentemente, entonces el plazo para contar el abandono del procedimiento se cuenta desde la última presentación efectuada por esta parte para dar curso progresivo a los autos, esto es la de fecha 29 de Agosto de 2006, por lo que difícilmente se logran configurar los requisitos establecidos por nuestro legislador al efecto.

SECRETARIA - MEZON SANTIAGO

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de despejar toda duda o confusión que pueda afectar a nuestra distinguida contraparte, resulta pertinente realizar una cronología de las últimas actuaciones efectuadas por esta parte:

Con fecha 19 de Diciembre de 2005 a fojas 69 rola presentación de esta parte solicitando se diera curso progresivo a los autos, ante lo cual el tribunal de S.S,. resolvió con fecha 21 de Diciembre de 2005 a fojas 70

A fojas 71 de autos rola notificación que se efectúa a alas partes para la realización de la audiencia de conciliación, decretada por el tribunal.

,5

10

31

)

14

- 1

D,

- [

1

13

1

 $f \in \mathfrak{f}$

16.

ತ

**

. 5

410

ij.

Con fecha 26 de Mayo de 2006, se delega el poder en este abogado y además se solicita se reciba la causa a prueba, esto es una gestión útil que tiende a dar curso progresivo a los autos, siendo ambas presentaciones proveídas por el tribunal, sin ordenar en ningún momento efectuar la notificación a que se refiere el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. En este punto es necesario detenerse ya ésta sería la siguiente gestión útil realizada por esta parte con posterioridad al 19 de Diciembre de 2005, por lo que solamente habrían concurrido cinco meses desde la resolución que proveyó dicha presentación, no configurándose por ende ninguno de los requisitos establecidos por nuestro legislador al efecto, por lo que el incidente planteado debe ser rechazado con costas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta parte con fecha 29 de Junio de 2006 a fojas 75 efectuó una nueva presentación recaída en una gestión útil, esto es la realización de la certificación ordenada por el tribunal a fojas 74, escrito que fue resuelto por el tribunal, realizando la certificación solicitada, lo cual fue plasmado a fojas 77.

Por este motivo con fecha 29 de Agosto de 2006 esta parte solicitó nuevamente se recibiera la causa a prueba, esto es una nueva presentación que recae en gestión útil.

De la cronología recién transcrita se desprende entonces que en el caso en particular jamás se han configurado los requisitos para declarar abandonado el procedimiento, ni menos han transcurrido ocho meses desde la última gestión como lo señala el demandado, sino que muy por el contrario, permanentemente esta parte ha efectuado presentaciones tendientes a dar curso progresivo a los autos.

A más de lo anterior resulta primordial señalar que la demandada con su presentación de fojas 80, se dio por notificada tácitamente de la audiencia de

oberto

:-

conciliación fijada por el tribunal, lo anterior se desprende de la dispuesto expresamente por el artículo 55 inciso primero del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo expuesto y al hecho que en esta causa no se configuran los requisitos establecidos por el legislador para dar por abandonado el procedimiento, solicito tener por evacuado el traslado conferido a esta parte en liempo y forma rechazando desde ya el incidente interpuesto, con expresa condenación en costas.

POR TANTO.

∷ld

: 64

ୃତ୍ତ

(0

ារី

. 1

. 3

19

٦įو

:9

3

RUEGO A VS.: tener por evacuado el traslado conferido a esta parte en tiempo y forma rechazando desde ya el incidente interpuesto, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: En virtud de lo señalado en el primer otrosí de esta presentación y en especial a lo dispuesto en el artículo 55 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A S.S., tener por notificado al demandado del comparendo de conciliación dispuesto a fojas 70 de autos.

I Odol Judicial CHILE/)/

Rol: C- 874-2005

NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO : 159 Juzgado Civil de Santiago: Huérfanos 1411 CAUSA ROL : C- 874-2005 CARATULADO : CUEVAS CHACON MARCE/GODOY IBAR

Fола: 0 -

Santiago, miercoles veintisiete de septiembre de dos mil 5@ 15

Venga con sus antecedentes.-iyss

sedtiembre de dos EN SANTIAGO, a miercoles veintisiete of ræsolución mil seis, se notifico por el Estado rio la precedente.

Rol : C- 874-2005

Foja: 87 -

ochenta y

siete.-

32

NOMENCLATURA(\$): ** NO HAY **

: 152 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos **1411** : C- 874-2005

CAUSA ROL

CARATULADO

: CUEVAS CHACON MARCE/GODOY IBAR

Santiago, martes diez de octubre de dos mil seis

 $\mathbb{C} \otimes \mathbb{C} = \mathbb{C}$

A lo principal: Por evacuado el traslado. Autos.

Vistos:

Que, atendido el mérito de autos, las resoluciones que obran a fs. 74, fs. 76 y, fs. 79 y; el hecho que no se configuran en la especie los requisitos y presupuestos contemplados en los articulos 152 y 153 inciso 12 del C. de Procedimiento Civil; se declara: (no ha lugar al abandono del procedimiento incoado por la demandada a fs. 80 de autos, con costas.

yor, notificadas a ambas Al otrosi: como se pide, téngase Ka/fecha. partes de la resolucion de fs. 70 con 9

obtubre de dos mil seis, se EN SANTIAGO, a martes diez de notificó por el Estado Diarro la resolución precedente.